



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 421

Cali, abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora DIANA CRISTINA ACOSTA VALDES quien representa a su hijo menor, en contra de JULIAN MAURICIO PEREA observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 2- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
- 3- No cumple con las exigencias del numeral 4° artículo 82 del C.G.P, que señala que las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad; es decir deberá indicar el valor total de cada año adeudado.
- 4- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- 5- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda frente a los valores de mudas de ropa, toda vez que revisado el documento base, no se observa que se haya pactado valor alguno frente a ese ítem.
- 6- Deberá aportar las facturas del vestuario que pretende reclamar por los valores antes mencionados en las pretensiones.
- 7- Los intereses señalados en las pretensiones deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme al artículo 446 del C.G.P
- 8- Deberá aclarar en las pretensiones los valores señalados, toda vez que se observa que el valor del incremento para cada cuota alimentaria no corresponde por el fijado por el Gobierno Nacional.

Ejecutivo de Alimentos
Rad: 202300134

- 9- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad toda vez que no indica el valor total de cada año adeudado por alimentos y educación.
- 10-Deberá aclarar el valor que indica en la cuantía toda vez, que no concuerda con lo cobrado en las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35095b75319984250f9836c1881ede37eb66fd7c9fef2959bc9f1971124988c0**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>